



Boletín Jurídico

Junio de 2020

Con el fin de continuar ofreciendo una herramienta de consulta de la normatividad más relevante, expedida como consecuencia y para hacer frente a la actual emergencia causada por el COVID 19, en este Boletín se resume la normatividad más relevante expedida desde el día 1º de junio hasta la fecha. Así mismo, incluimos una sentencia de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional la responsabilidad solidaria en materia de fotomultas.

Decretos

1. Decreto Legislativo 770 de 3 de junio de 2020 "Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa para el primer pago de la prima de servicios, se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios PAP, Y se crea el Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020".

Dentro de las medidas que adopta el Gobierno a través de este Decreto Legislativo, se destacan las siguientes:

Con el fin de reducir la circulación masiva de los trabajadores en los medios de transporte y evitar la aglomeración en los centros de trabajo, se determinan turnos de trabajo, que deben ser concertados de mutuo acuerdo entre el trabajador y empleador. En estos casos cada turno no podrá exceder de 8 horas al día y de 36 horas a la semana. Lo anterior no requiere modificación del Reglamento Interno de Trabajo.

Se establece también que la jornada de trabajo ordinaria semanal de 48 horas pueda ser distribuida en 4 días a la semana, con una jornada diaria máxima de 12 horas, sin que sea necesario modificar el Reglamento Interno de Trabajo. En este caso, serán reconocidos los recargos nocturnos, dominicales y festivos y el pago podrá diferirse de mutuo acuerdo entre el trabajador y el empleador, máximo, hasta el 20 de diciembre de 2020.

En cuanto al primer pago de la prima de servicios se indica que, de común acuerdo con el trabajador, el empleador podrá trasladar el primer pago de la prima de servicios, máximo, hasta el 20 de diciembre de 2020. Los empleadores y trabajadores podrán concertar la forma de pago hasta en 3 cuotas, que deberán efectuarse a más tardar el 20 de diciembre de 2020.

Este Decreto crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios-PAP- que otorga al beneficiario un único aporte monetario de naturaleza estatal, con el objeto de apoyar y subsidiar el primer pago de la prima de servicios de 2020. Podrán ser beneficiarios las personas jurídicas, personas naturales, consorcios y uniones temporales que cumplan los requisitos señalados en el Decreto.

Así mismo, se crea el Programa de Auxilio a los Trabajadores en Suspensión Contractual, bajo la administración del Ministerio del Trabajo, mediante el cual se entregarán, hasta por 3 meses, transferencias monetarias no condicionadas en favor de los trabajadores dependientes de los postulantes del Programa de Apoyo al Empleo Formal- PAEF, que devenguen hasta 4 SMLMV, se les haya suspendido su contrato laboral o se



encuentren en licencia no remunerada para los meses de abril, mayo o junio de 2020, y no estén cubiertos por los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, o del Programa de Ingreso Solidario.

Esta transferencia será por un valor mensual de \$160.000, que se canalizará a través de los productos de depósito que tenga cada beneficiario.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20770%20DEL%203%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

2. Decreto Legislativo 771 de 3 de junio de 2020 "Por el cual se dispone una medida para garantizar el acceso a servicios de conectividad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"

A través de este Decreto se dicta una medida para garantizar el acceso auxilio de conectividad digital a los trabajadores que desarrollen su labor en su domicilio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así, de manera temporal y mientras esté vigente la emergencia sanitaria, el empleador deberá reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte como auxilio de conectividad digital a los trabajadores que devenguen hasta 2 SMLMV y que desarrollen su labor en su domicilio.

Indica el Decreto que el auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables. Lo anterior no será aplicable a los trabajadores que se desempeñan en la modalidad de teletrabajo, a quienes les seguirán siendo aplicables las disposiciones de la Ley 1221 de 2008.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20771%20DEL%203%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

3. Decreto Legislativo 797 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de arrendamiento de locales comerciales, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020."

Este Decreto Legislativo tiene por objeto regular, extraordinaria y temporalmente, la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de locales comerciales por parte de los arrendatarios en el marco de la emergencia sanitaria, y es aplicable a los contratos de arrendamiento cuyos arrendatarios, a partir del 10 de junio de 2020, se encuentren en la imposibilidad de ejercer las siguientes actividades económicas: Bares, discotecas, billares, casinos, bingos, terminales de juego de video, gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles, cines y teatros, servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, alojamiento, servicios de comida, y eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.

Los arrendatarios de locales comerciales en los que se desarrollen las anteriores actividades económicas podrán terminar unilateralmente su contrato de arrendamiento, hasta el 31 de agosto de 2020, pagando el valor correspondiente a un tercio del monto señalado en la cláusula penal pactada en el contrato, sin que proceda cualquier otra penalidad, multa o sanción a título de indemnización. En caso de inexistencia de cláusula penal en el contrato, el arrendatario será obligado al pago del valor correspondiente a un canon de arrendamiento.



Indica el Decreto que para que el arrendatario deberá estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos causados, así como con las demás obligaciones pecuniarias a su cargo hasta la fecha de terminación del contrato.

Se excluyen de las disposiciones contenidas en el presente artículo los contratos de arrendamiento financiero -leasing.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20797%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

4. Decreto Legislativo 801 de 4 de junio de 2020 "Por medio del cual se crea el auxilio económico a la población cesante, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Este Decreto crea el auxilio económico a la población cesante y aplica a trabajadores dependientes e independientes cesantes categoría A y B de los sectores público y privado que hayan aportado a las Cajas de Compensación Familiar por lo menos 6 meses continuos o discontinuos en los últimos 5 años, que hayan perdido su empleo a partir del 12 de marzo de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Establece el Decreto que, hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores cesantes que hayan perdido su empleo, que cumplan con las condiciones para ser beneficiario y no hayan sido beneficiarios del Mecanismo de Protección al Cesante en los últimos 3 años, recibirán un auxilio económico de un valor mensual de \$160.000 moneda corriente, hasta por 3 meses.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20801%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

5. Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Por medio de este Decreto se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Entre otras disposiciones, se establecen las siguientes, las cuales, rigen a partir de la entrada en vigor de este Decreto y los 2 años siguientes:

- Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.
- Expedientes: Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de



expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

- Poderes: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital y se presumirán auténticos.
- Demanda: Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
- Audiencias: Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.
- Notificaciones y Emplazamientos: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio y las notificaciones por estado se fijarán virtualmente.

6. Decreto Legislativo 815 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”.

Este Decreto modifica el Decreto 639 del 2020 que creó el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF- introduciendo, entre otros, los siguientes cambios:

- Amplía el aporte monetario mensual hasta por cuatro veces.
- Establece que al programa no podrán acceder las personas naturales que tengan menos de 3 empleados reportados en la PILA correspondiente al mes de febrero o que sean personas expuestas políticamente o sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes en segundo grado de consanguinidad.
- Aclara que los empleados que cumplan con los requisitos previstos en el Decreto y que hayan sido sujetos de una sustitución patronal o de empleador, podrán ser considerados para el cálculo del aporte estatal cuando el beneficiario del Programa sea el nuevo empleador resultado de dicha sustitución. En tal caso, para la verificación de la disminución de ingresos, se compararán, de acuerdo con la metodología de cálculo expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ingresos del empleador sustituido y del nuevo empleador.
- Extiende el PAEF hasta el mes de agosto del 2020.
- Adiciona un artículo para establecer que no están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hayan realizado o realicen las entidades financieras a los beneficiarios del presente Programa. Lo anterior, sin perjuicio del impuesto sobre la renta a cargo de los beneficiarios del presente Programa derivado de dicho aporte estatal.



<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20815%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

7. Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020 “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”.

Se indica en los considerandos del Decreto 772 que, con posterioridad a la expedición del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 mediante el cual se adoptaron medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica, *“se han presentado nuevas estimaciones sobre la profundidad de la crisis económica sobreviniente, con ocasión de las medidas adoptadas para enfrentar la emergencia sanitaria que hacen necesario implementar nuevas medidas en materia de procesos de insolvencia”*.

En tal sentido, el Decreto Legislativo 772 dicta varias medidas relacionadas con el régimen concursal, los procesos de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificado, regula aspectos atinentes a temas tributarios, y suspende temporalmente algunas normas del Código de Comercio, de la Ley 1258 de 2008 “Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”, y de la Ley 1429 de 2010 “Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.”

En cuanto al proceso concursal, el Decreto Legislativo establece entre otros aspectos, lo siguiente:

- La Superintendencia de Sociedades o entidad competente podrá solicitar el diligenciamiento de formatos electrónicos para la solicitud de admisión y su radicación, y podrá hacer uso de herramientas tecnológicas

e inteligencia artificial en el desarrollo de las etapas de los procesos de insolvencia.

- A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización, y con la expedición del auto de inicio del proceso, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaigan sobre bienes distintos a los sujetos a registro, se levantarán por ministerio de la ley.

- Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que tengan como objeto la construcción y venta de inmuebles destinados a vivienda, podrán, sin autorización previa del Juez del Concurso, realizar pagos del crédito hipotecario sobre el cual se constituyó la hipoteca de mayor extensión, con el fin de que el acreedor hipotecario levante el gravamen sobre la unidad respectiva y, posteriormente, suscriba la escritura pública de transferencia de dominio de dicha unidad de vivienda a favor del adquirente, siempre y cuando, el adquirente hubiere pagado previamente al deudor la totalidad del precio pactado o se hubiere subrogado en el pago de la alícuota ante el acreedor hipotecario.

- Se entenderá como abuso del derecho por parte del deudor, el incumplimiento generalizado en los gastos de administración y el aplazamiento del pago a ciertos acreedores, contando con el flujo de caja para atenderlos.

Adicionalmente, el incumplimiento generalizado en los gastos de administración impedirá al Juez del Concurso confirmar el acuerdo de reorganización.

- Los deudores que obtengan financiación, deberán estar cumpliendo con los términos del crédito para el momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. De lo contrario, el Juez del Concurso no podrá confirmarlo.



- Los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a 5.000 SMMLV, sólo serán admitidos al proceso de reorganización abreviado descrito en el artículo 11 del Decreto 772, o al proceso de liquidación simplificado descrito en el artículo 12, según corresponda.

- Para el año 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021, las rebajas, descuentos o quitas de capital, multas, sanciones o intereses que obtengan los deudores, serán gravados como ganancia ocasional y no como renta ordinaria o renta líquida, cuando sean el resultado y parte de los acuerdos de reorganización celebrados o modificados en el marco del régimen de la Ley 1116 de 2006, y de los Decretos 560 y 772 de 2020.

El Decreto Legislativo 772 rige a partir de su publicación (3 de junio de 2020) y estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

8. Decreto 811 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se establecen medidas relacionadas con la inversión y la enajenación de la participación accionaria del Estado, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”

El Decreto 444 del 21 de marzo de 2020 autorizó a la Nación para adquirir acciones o participaciones en el capital de empresas privadas para enfrentar las consecuencias económicas de la pandemia causada por la pandemia COVID 19

De conformidad con tal autorización y con el fin de regular algunos aspectos concernientes a la nueva facultad del Gobierno, el Decreto Legislativo 811 establece un régimen especial aplicable a la inversión y enajenación de los instrumentos de capital en empresas, que adquiera o reciba la Nación. Se destacan a

continuación algunos de los aspectos contenidos en dicho régimen especial

Cuando la Nación reciba o adquiera participaciones minoritarias en el capital de determinada sociedad privada, pública o mixta, podrá exigir que sus accionistas o propietarios privados garanticen que comprarán la participación del Estado dentro de un plazo determinado, o que pondrán a la venta, en conjunto con las acciones de la Nación, al menos la cantidad de acciones o participaciones que sea necesarias para enajenar el control de la misma, y que garanticen este compromiso mediante mecanismos que aseguren que las respectivas acciones o derechos estarán disponibles para ser vendidos en el plazo acordado.

Las entidades privadas, públicas o mixtas en las que la Nación adquiera un porcentaje de participación, continuarán siendo responsables del cumplimiento de sus obligaciones laborales, tributarias, pensionales o de cualquier otra naturaleza, sin que la Nación sea responsable por cualquiera de estas obligaciones.

Establece el Decreto a las empresas privadas, públicas o mixtas en las que la Nación reciba o adquiera acciones u otra forma de participación en su propiedad, les seguirá siendo aplicable el régimen de derecho bien sea público o privado, y la naturaleza jurídica que tenían antes de la inversión, independientemente del porcentaje de propiedad que en ellas tenga la Nación.

Señala el Decreto que la enajenación de la participación accionaria de la Nación se llevará a cabo utilizando mecanismos que contemplen condiciones de amplia publicidad y libre competencia. Cuando se utilicen operaciones de martillo para enajenar la participación accionaria de la Nación, éstas se llevarán a cabo de conformidad con los reglamentos de funcionamiento de los



martillos de las bolsas de valores y las reglas para su operación fijadas por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, el Decreto establece medidas especiales para adelantar los procesos de enajenación de acciones entre entidades públicas, y de la propiedad accionaria estatal de acciones listadas en bolsa de valores.

Se indica que el Gobierno destinará el 100% de los recursos que obtenga con ocasión de la enajenación de la propiedad accionaria Estatal a los siguientes usos: (i) como parte del Fondo de Mitigación Emergencias – FOME, (ii) para la capitalización al Fondo Nacional de Garantías - FNG, o (iii) para disminuir el monto de la deuda adquirida por el Gobierno para mitigar los efectos económicos adversos económicos de la pandemia causada por el nuevo coronavirus COVID-19.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20811%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

Circular del Ministerio de Trabajo

9. Circular 041 de 2 de junio de 2020 “Lineamientos respecto del Trabajo en Casa”

A través de esta Circular el Ministerio de Trabajo dicta los lineamientos básicos sobre el trabajo en casa, que es una modalidad de trabajo ocasional, temporal y excepcional, que no puede equipararse al teletrabajo, regulado en la Ley 1221 de 2008.

La Circular 41 imparte directrices para el correcto desarrollo del trabajo en casa en aspectos atinentes a las relaciones laborales, a la jornada de trabajo, a la armonización de la vida laboral con la vida familiar y personal del trabajador, y a los riesgos laborales. Estos lineamientos deben ser atendidos por los

trabajadores, los empleadores y las Administradoras de Riesgos Laborales.

Proyecto de Circular SFC

10. Proyecto de Circular de la SFC por medio del cual se dictan instrucciones relacionadas con la gestión de riesgo de crédito y la adecuada atención al consumidor financiero respecto de la finalización de los periodos de gracia en la coyuntura COVID-19.

Señala la SFC en este proyecto de circular que *“... ante el incremento en la percepción de riesgo en los diferentes sectores de la economía, la finalización de los periodos de gracia y demás medidas implementadas, lo cual se podría traducir en deterioros de los principales indicadores de riesgo de solvencia, es necesario, en línea con los principios de una adecuada gestión de riesgos, anticipar estos efectos con el fin de mitigar su impacto en el adecuado funcionamiento de la actividad financiera”*.

Dado lo anterior, el proyecto de circular contiene instrucciones en las que la SFC le indica a las entidades vigiladas que deberán analizar los efectos económicos de la coyuntura generada por el Covid-19 sobre los diferentes portafolios de crédito, con el fin de anticipar el riesgo de incumplimiento potencial de los mismos y que podrán constituir una provisión general como mecanismo de cobertura. Para este análisis, la SFC determina que las entidades deberán considerar proyecciones sobre la probabilidad de recuperación de los créditos que incluyan: (i) la evaluación de variables macroeconómicas y sectoriales, (ii) el efecto de las medidas de aislamiento y reactivación y, de manera general (iii) información que permita establecer una evaluación razonable del riesgo agregado de los portafolios de



crédito y que recoja el riesgo financiero sobre la posible recuperación de los intereses causados durante los periodos de gracia.

Establece la SFC en este proyecto de circular que en los casos en lo que las entidades anticipen la necesidad de establecer nuevos periodos de gracia con posterioridad a la aplicación de las medidas contenidas en las Circulares 007 y 014 de 2020, la provisión general antes mencionada respecto del componente de intereses causados de la cartera sujeta a las nuevas medidas deberá ser constituida de forma obligatoria.

Así mismo dicta una serie de medidas que deben ser tenidas en cuenta en el diseño de las estrategias de comunicación con los consumidores financieros una vez finalicen los periodos de gracia y las otras medidas aplicadas en virtud de las Circulares Externas 007 y 014 de 2020.

Sentencia Corte Constitucional

11. Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, Corte Constitucional -Inconstitucionalidad del parágrafo 1o del art.8 de la Ley 1843 de 2017.

A través de esta sentencia la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del parágrafo 1o del art.8 de la Ley 1843 de 2017 *“Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*, el cual establecía la responsabilidad solidaria entre el propietario y el conductor, por los comparendos que fueran impuestos a través de sistemas de detección de infracciones por medios tecnológicos (fotomultas).

Luego de realizar un análisis pormenorizado de los argumentos del demandante y de las intervenciones de los ciudadanos, la Corte concluyó que al establecerse la solidaridad del propietario por las infracciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos, sin exigir imputación personal y culpabilidad del mismo, la norma demandada permitía que el propietario del vehículo respondiera solidariamente de manera objetiva y por el hecho de otros o por acontecimientos no imputables a él, lo que desconoce las condiciones que permiten aceptar la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria.

Señaló la Corte que la declaratoria de inexecutable del parágrafo comentado, no implica que el sistema de detección de infracciones por medios tecnológicos (fotomultas) sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.
